A DESPACHO: Popayán 22 de julio de 2022.- A Despacho de la señora Juez la demanda anterior la cual correspondió por reparto. Sírvase Proveer. -

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)
Auto No.870-

REF. Filiación Extramatrimonial
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00239-00

La señora SANDRA SOFIA GUTIERREZ, por intermedio de apoderada judicial instaura demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, en contra de los señores CESAR ANDRES SOLARTE MACANA, LEIDY JOHANNA SOLARTE RICO y DUVAN SOLARTE SANMIGUEL en calidad de Herederos Determinados del presunto padre fallecido señor CARLOS ALBERTO SOLARTE ORTEGA (q.e.p.d.).

Revisada la demanda que nos ocupa, observamos que la misma se encuentra con las siguientes falencias:

1. En primer término, se tiene que el poder otorgado por la señora SANDRA SOFIA GUTIERREZ al abogado JERONIMO GOMEZ ASTAIZA, mandato sustituido a la abogada LEIDY ÑAÑEZ ERAZO, no reúne los requisitos del art. 74 del CGP, toda vez que contiene una serie de imprecisiones, en primer lugar se está demandado al presunto padre fallecido JOSE ALBERTO SOLARTE ORTEGA, en el inicio de la demanda se indica como demandados ciertos los señores CESAR ANDRES SOLARTE MACANA, LEIDY JOHANNA SOLARTE RICO y DUVAN SOLARTE SANMIGUEL, sin que se exprese que parentesco tienen con el presunto padre, igualmente no se expresa si el causante JOSE ALBERTO SOLARTE ORTEGA dejo cónyuge supérstite para que intervenga en el presente juicio y si la sucesión del mismo ya se adelantó o está en curso; no olvidando que para integrar la parte demandada en casos como el examinado, preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, para en el auto admisorio ordenar emplazarlos, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados, lo que deber ser concreto en el memorial poder otorgado, lo mismo que en el libelo.

2. Se indica que el nombre del presunto padre fallecido es JOSE ALBERTO SOLARTE ORTEGA y de la revisión del Registro Civil de Nacimiento,

Registro Civil de Defunción, Declaraciones Extrajuicio y Constancia de la Comisaria de Familia e Inspección de Policía de El Tambo – Cauca, se observa que el nombre correcto es JOSE ABEL SOLARTE ORTEGA, aspecto que debe corregirse para evitar futuras nulidades.

3. No se aporta registro civil de nacimiento de CESAR ANDRES SOLARTE y DUVAN SOLARTE SANMIGUEL, con la finalidad de comprobar parentesco con el señor JOSE ABEL SOLARTE ORTEGA (q.e.p.d).

4. Los hechos no son claros, para establecer de manera precisa fecha de inicio y fin de la relación y trato sexual que se indica se dio entre la señora SANDRA SOFIA GUTIERREZ, madre de la demandante y el presunto padre CARLOS ABEL SOLARTE ORTEGA (q.e.p.d.), lo cual debe aclararse para que la parte demandada pueda ejercer debidamente el derecho de defensa y contradicción.

5. No se precisa, cual o cuales son las causales que se invoca como fundamento de las pretensiones.

6. No se menciona si el señor CARLOS ABEL SOLARTE ORTEGA (q.e.p.d.), tiene herederos a parte de los demandados ciertos, en el orden establecido en la ley 29 de 1982, para efectos de integrar el sujeto pasivo de la acción, al tenor de lo reglado en el art. 10 de la Ley 75 de 1968.

7. No se indica el lugar exacto donde se encuentran sepultados los restos óseos del presunto padre señor CARLOS ABEL SOLARTE ORTEGA (q.e.p.d.), para efectos de la correcta ubicación para diligencia de exhumación.

8. En el hecho séptimo de la demanda se indica que al momento de la muerte del señor JOSE ALBERTO (ABEL) SOLARTE, tenía una relación sentimental con la señora SANDRA PATRICIA SAN MIGUEL, sin que se aporte prueba idónea de dicha Unión, pues se aportan dos declaraciones extra proceso en las que se indica que el señor JOSE ABEL SOLARTE ORTEGA sostenía una unión marital de hecho con la señora YOLANDA GITUERREZ GONZALEZ.

9. No se allega evidencia de que se haya enviado por correo físico o al correo electrónico de la parte demandada cierta señores CESAR ANDRES SOLARTE, LEIDY JOHANNA SOLARTE RICO y DUVAN SOLARTE SANMIGUEL, copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, lo que debe hacerse, bien sea al correo electrónico si se conociere **o en caso contrario allegarse la demostración de haberse enviado a la dirección física conocida.**

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 90 del Código General del Proceso, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero. - INADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentada por la señora SANDRA SOFIA GUTIERREZ, por intermedio de apoderada judicial, en contra de los señores CESAR ANDRES SOLARTE MACANA, LEIDY JOHANNA SOLARTE RICO y DUVAN SOLARTE SANMIGUEL en calidad de Herederos Determinados del presunto padre fallecido señor CARLOS ALBERTO SOLARTE ORTEGA (q.e.p.d.), en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero: NOTIFÍQUESE está providencia como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/C.O.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6625141cbc1b3a2b659b616301021a8e544553bc4caa4ba8272e933c9596f86**

Documento generado en 26/07/2022 10:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica